

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA
POR PARQUE EÓLICO EL ALEMÁN SPA, EN
RELACIÓN CON EL PMGD PARQUE EÓLICO
EL ALEMÁN 2.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia, en adelante también “SEC”, con el N°163816, de fecha 24 de junio de 2022, la empresa Parque Eólico El Alemán SpA, en adelante “Propietario” o “Reclamante”, presentó una solicitud de extensión de plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, por motivos de fuerza mayor, central proyectada a conectarse al alimentador Balmaceda, red perteneciente a la empresa Sociedad Austral de Electricidad S.A., en adelante “SAESA”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante “D.S. N°88”. Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

“(...) I. ANTECEDENTES.

a) Proyecto Parque Fotovoltaico El Alemán 2.

El Proyecto consiste en la construcción y operación de un nuevo parque solar fotovoltaico, a ubicarse en la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Este parque corresponde a un proyecto de pequeños medios de generación distribuida (“PMGD”) a través de energías renovables no convencionales (“ERNC”), que generará energía eléctrica limpia a través de la construcción de una central fotovoltaica. El proyecto utilizará la tecnología eólica, que permite la conversión directa de energía eólica en energía eléctrica, utilizando para tal efecto aerogeneradores.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 149 inciso sexto de la Ley General de Servicios Eléctricos (la “LGSE”), en relación con su artículo 72-2, inciso segundo, y con el D.S. 244, el Proyecto inyectará energía y potencia al Sistema Eléctrico Nacional a través de su conexión directa a las instalaciones de la red de distribución de Sociedad Austral de Electricidad S.A. (“SAESA”), en particular a las líneas de distribución de media tensión correspondientes al Alimentador Balmaceda de propiedad de SAESA.

b) Proceso de conexión del proyecto Parque Fotovoltaico El Alemán 2.

De conformidad con lo preceptuado en el capítulo segundo del Título II del D.S. 88, en lo que interesa y en relación con su artículo quinto transitorio, al procedimiento de conexión de un PMGD a la red de una concesionaria de distribución, mi representada se ha sujetado



Caso:1723444 Acción:3187900 Documento:3338362

VºBº AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

1/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3187900&pd=3338362&pc=1723444>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

rigurosamente a todas sus etapas y requisitos, incluyendo las establecidas en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (“NTCO”). En conformidad con lo anterior, con fecha 2 de junio de 2020, SAESA envió a Parque El Alemán carta en la cual adjuntó el Formulario N°7 y el ICC. Así con fecha 26 de junio de 2020, mediante el Formulario N°8 “Aceptación ICC”, Parque El Alemán aceptó los términos estipulados del ICC, con vigencia hasta el 2 de marzo de 2021.

Luego, con fecha 1 de febrero de 2021, Parque El Alemán envió carta a SAESA solicitando la extensión del ICC del Proyecto debido a los acontecimientos derivados del evento de fuerza mayor debido al virus denominado “Coronavirus-2 del Síndrome Respiratorio Agudo Grave” (SARS-CoV-2) (“Covid-19”), como fueron las restricciones de movilidad y la limitación del nivel de servicio de las instituciones públicas las cuales han avanzado a una velocidad menor a lo habitual.

En conformidad de lo anterior, con fecha 4 de marzo de 2021, SAESA dio respuesta a la solicitud de extensión del ICC del Proyecto, aceptando la extensión del ICC por nueve meses adicionales contados desde el 4 de marzo de 2021 adjuntando el Formulario 7 con ICC extendido la vigencia del ICC hasta el 4 de diciembre de 2021.

No obstante la extensión otorgada por la distribuidora, con fecha 6 de diciembre de 2021, presentamos una solicitud de extensión de plazo de vigencia del ICC por motivos de fuerza mayor debido al retraso en la tramitación de la calificación ambiental, debido a resoluciones de las autoridades sanitarias y ambientales siendo imposible obtener la RCA favorable y luego la declaración en construcción antes del vencimiento del ICC. Ante la solicitud antes señalada, la SEC emitió la resolución exenta N°11383 (la “Resolución”) señalando que “no corresponde, en esta instancia, evaluar dicho evento como fuerza mayor, ya que la misma normativa establece otras vías para mantener vigente el proyecto, específicamente a través de la solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 transitorio del D.S. 88”. Así la SEC resolvió extender la vigencia del ICC por un plazo de 3 meses, contados a partir de la notificación la Resolución, extendiendo de esta manera la vigencia del ICC hasta el 27 de junio de 2022.

II. LA CONTROVERSIA.

a) Generación de la controversia.

En consideración a que las empresas distribuidoras carecen de la facultad para conceder una prórroga extraordinaria de vigencia del ICC o suspender el plazo del ICC por motivos de fuerza mayor y conforme al Oficio Circular emitido por la SEC con fecha 6 de julio de 2020, el cual señala que todas las solicitudes de prórrogas extraordinarias del periodo de vigencia de un ICC se someterán al procedimiento de controversia indicado en el D.S. 244, actualmente el D.S. 88, por medio del presente documento se solicita a la SEC (i) que se tenga por suspendido el plazo del ICC del Proyecto por un periodo de 9 meses a contar del día 23 de junio de 2020, debiendo dicho plazo ser imputado a favor del PMGD El Alemán y por tanto al ICC del Proyecto, o bien (ii) extender el plazo del ICC del Proyecto por un periodo de 9 meses a contar del 27 de junio de 2022, fecha en que vence el ICC.

Dicha suspensión o extensión de plazo la solicitamos debido a la imposibilidad de declararse en construcción el Proyecto dentro del plazo de vigencia del ICC, debido a que aún no cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental, debido a los acontecimientos que afectaron al país como al mundo entero por la crisis sanitaria derivada del Covid-19, un evento de fuerza mayor, que con fecha 30 de enero de 2020 el director de la Organización Mundial de la Salud declaró como una pandemia mundial constituyendo una emergencia global de salud pública, impidiendo que a la fecha el Proyecto pueda ser declarado en construcción y mantener así la vigencia del ICC.



Caso:1723444 Acción:3187900 Documento:3338362

VºBº AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

2/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3187900&pd=3338362&pc=1723444>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

En primer lugar, es necesario hacer presente que con fecha 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República emitió el Decreto N°104 declarando estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio nacional por un plazo de 90 días contado desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial (el “Estado de Excepción”). El Estado de Excepción fue prorrogado en varias oportunidades estando vigente por más de 1 año, habiendo terminado recién el día 30 de septiembre de 2021.

Como es de su conocimiento, el Estado de Excepción permitió dictar una serie de medidas obligatorias para todos los habitantes del país, dentro de las cuales se encontraron, restricciones de movilidad (cuarentenas y toque de queda), limitación de tránsito, etc.

En virtud de lo indicado con anterioridad, la propia Contraloría General de la República (la “Contraloría”) mediante dictamen N°3.160 de fecha 17 de marzo de 2020, determinó que **una pandemia como el Covid-19 constituye un caso fortuito o evento de fuerza mayor, en el que los órganos de la Administración del Estado se encuentran facultados para adoptar medidas extraordinarias con el fin de proteger la vida y salud de la población, evitando su exposición en un eventual contagio.**

“[e]l brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves, consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.”

Asimismo, el dictamen N°6693 de fecha 23 de marzo de 2020 emitido por la Contraloría añade y reafirma que: “[e]l brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que atendidas las graves consecuencias que su propagación puede generar en la población habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos de desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, a tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos.”

Dicho lo anterior, desde el mes marzo de 2020, hemos enfrentado diversas situaciones, restricciones y problemas derivados del evento de fuerza mayor provocado por el Covid-19 en lo que respecta a estudios propios del proceso de confección y posterior presentación del Proyecto a calificación ambiental a la Comisión Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (la “CEA”) y su posterior tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (el “SEIA”).

Durante el Estado de Excepción decretado por la autoridad, los colaboradores y trabajadores de Parque El Alemán no pudieron realizar sus actividades como estaba previsto en el cronograma del Proyecto, sin perjuicio de que toda la empresa continuó conectada a través del teletrabajo haciendo lo que estuviere al alcance en estas circunstancias extraordinarias en que nos encontramos, debido a lo anterior se produjo un retraso considerable para el ingreso de la declaración de impacto ambiental (la “DIA”) a la CEA.

En efecto, debido a las restricciones impuestas por la autoridad derivadas del evento de fuerza mayor, tuvimos un retraso en el cronograma previsto para presentar la DIA en el SEIA. Una vez ingresada la DIA el día 18 de junio de 2020, con fecha 23 de junio de 2020 se obtuvo la resolución de admisibilidad mediante Resolución Exenta 37/2020 la cual fue publicada en el Diario Oficial con fecha 1 de julio de 2020.



Caso:1723444 Acción:3187900 Documento:3338362
VºBº AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

3/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3187900&pd=3338362&pc=1723444>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

No obstante lo anterior, debido a los acontecimientos derivados de la contingencia del Covid-19, los procedimientos de evaluación de impacto ambiental se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución Exenta N°20209910194, de fecha 20 de marzo de 2020 y las posteriores resoluciones emitidas en el SEIA prorrogando el plazo de suspensión de los procedimientos de evaluación ambiental.

Conforme a lo indicado, la revisión de la DIA por parte del SEIA y por tanto el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto se suspendió en distintas oportunidades, primero por un periodo total de 238 días corridos desde el 23 de junio de 2020 al 16 de febrero de 2021, y luego por un periodo total de 22 días corridos, esto es, del 20 de abril de 2021 al 12 de mayo de 2021 -un imprevisto imposible de resistir por parte de Parque El Alemán- a través de distintas resoluciones emitidas por el SEIA, y que no se pudieron evitar sus consecuencias incluso ejerciendo las medias que racional y diligentemente cabía emplear al efecto, las cuales se señalan a continuación:

- i. Resolución Exenta N°202099101430 de fecha 16 de junio de 2020, la cual prorroga la suspensión de los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 30 de junio de 2020;
- ii. Resolución Exenta N°202099101455 de fecha 26 de junio de 2020, la cual prorroga la suspensión de los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 31 de julio de 2020;
- iii. Resolución Exenta N°202099101491 de fecha 28 de julio de 2020, la cual prorroga la suspensión de los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 30 de agosto de 2020;
- iv. Resolución Exenta N°202099101549 de fecha 31 de agosto de 2020, la cual prorroga la suspensión de los plazos de los procesos de evaluación de impacto ambiental hasta el día 20 de septiembre de 2020;
- v. Resolución Exenta N°20201410169 de fecha 21 de septiembre de 2020, la cual dispone la suspensión de evaluación de impacto ambiental del Proyecto hasta el 29 de octubre de 2020;
- vi. Resolución Exenta N°20201410194 de fecha 28 de octubre de 2020, la cual dispone la suspensión de evaluación de impacto ambiental del Proyecto hasta el 9 de diciembre de 2020; y
- vii. Resolución Exenta N°202014101110 de fecha 10 de diciembre de 2020 la cual dispone la suspensión de evaluación del Proyecto hasta el 16 de febrero de 2021.

En virtud de las resoluciones antes mencionadas, la reanudación del proceso de evaluación ambiental comenzó el día 17 de febrero de 2021, esto es, 8 meses después de haber sido declarada admisible la DIA. Así, con fecha 29 de marzo de 2021 se publicó el informe consolidado de solicitud de aclaración, rectificación y/o ampliaciones a la DIA (el "ICSARA") debiendo dar respuesta al mismo a más tardar el día 11 de junio de 2021.

Es preciso señalar que la comuna de Valdivia donde se encuentra ubicado el Proyecto entró nuevamente a cuarentena el día 4 de abril de 2021 y toda la Región Metropolitana, donde se encuentran la mayor parte de los trabajadores y colaboradores del Proyecto, entró a cuarentena el día 27 de marzo de 2021, lo que dificultó poder continuar con los plazos previstos para dar respuesta al ICSARA.

En virtud de lo anterior con fecha 10 de mayo de 2021, presentamos una carta solicitando la extensión del plazo para dar respuesta al ICASARA, la cual fue acogida por el SEIA mediante Resolución Exenta N°20 otorgando plazo para dar respuesta al ICSARA hasta el día 30 de julio de 2021.

No obstante, la intención y el actuar diligente de esta parte, con fecha 29 de julio de 2021 se presentó una nueva carta al SEIA solicitando extender nuevamente el plazo para dar respuesta al ICASARA, la cual fue nuevamente acogida otorgando plazo para dar respuesta al ICSARA hasta el día 2 de noviembre de 2021.



Caso:1723444 Acción:3187900 Documento:3338362
VºBº AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

4/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3187900&pd=3338362&pc=1723444>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Conforme a lo anterior, con fecha 2 de noviembre de 2021 se presentó la adenda al ICSARA.

Así, con fecha 25 de mayo de 2022 el SEIA emitió el Informe Consolidado de la Evaluación de Impacto Ambiental, recomendado aprobar la DIA del Proyecto.

Con fecha 22 de junio de 2022, el SEIA notificó la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable.

Como es de su conocimiento, sin la Resolución de Calificación Ambiental favorable no es posible iniciar la construcción del Proyecto; y sin la RCA tampoco se puede obtener la declaración en construcción del Proyecto por parte de la Comisión Nacional de Energía, y dicha declaración en construcción se debe presentar a la distribuidora mientras esté vigente el ICC, de lo contrario éste caduca en los términos establecidos en el artículo 69 letra f) del D.S. 88 en relación con su artículo quinto transitorio.

Parque El Alemán ha realizado todas las acciones que están a su alcance para la construcción del Proyecto. Si bien el plazo del ICC se encuentra vigente a la fecha, la demora en la obtención de la RCA causados por la irrupción de la pandemia, el Proyecto ha experimentado importantes retrasos, los que a la fecha acumulan casi quince meses. Todo lo señalado con anterioridad da cuenta de los diferentes efectos que el evento de fuerza mayor producido por el Covid-19 nos ha ocasionado y atrasado en la Carta Gantt inicial para la construcción del Proyecto, efectos que no hemos podido prever ni resistir, y que derivan principalmente de resoluciones emitidas por las autoridades sanitarias y ambientales, ocasionando un retraso en la obtención de la RCA favorable afectando el cronograma original del Proyecto, siendo imposible obtener la correspondiente declaración en construcción antes del vencimiento del ICC, esto es, el 27 de junio de 2022, en razón de la resolución N°11383 emitida por la SEC, de manera de mantener vigente el ICC.

Como puede apreciarse, Parque El Alemán ha realizado todas las acciones tendientes que están a su alcance para la construcción del Proyecto y obtener la declaración en construcción dentro de la vigencia del ICC, pero ello no ha sido posible por causas ajenas. Como señalamos hemos obtenido recientemente el RCA y ya se encuentra firmado el contrato para la realización de obras adicionales (de acuerdo a como se define en el D.S. 88), de manera que estamos próximos a presentar la solicitud de declaración en construcción respectiva, de acuerdo a lo indicado en el artículo 69 del D.S. 88 y que por esa previsión es que se solicita desde ya la suspensión o extensión del plazo del ICC, sin que existan otras vías para mantener vigente el ICC del Proyecto.

Dicho lo anterior, la suspensión o extensión del plazo del ICC vendría a hacer posible la gestión y posterior construcción y ejecución del Proyecto, los que se vieron gravemente afectados por la suspensión del procedimiento ambiental.

III. PETICIÓN CONCRETA.

Habida consideración de los fundamentos expuestos en esta presentación, solicitamos al Sr. Superintendente tener por interpuesto el presente reclamo o controversia, someterla a tramitación y en su mérito, acogerla en todas sus partes, ordenando la suspensión o extensión del plazo del ICC del Proyecto por un plazo de 9 meses conforme a lo indicado en el cuerpo de este escrito.

IV. RESERVA DE ACCIONES.

Esta parte deja de manifiesto que se reserva todas las acciones judiciales o administrativas de cualquier orden y ante cualquier foro o jurisdicción que procedan, y otras disposiciones que resulten directa o indirectamente aplicables.



Caso:1723444 Acción:3187900 Documento:3338362

VºBº AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

5/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3187900&pd=3338362&pc=1723444>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

V. PETICIÓN EN SUBSIDIO.

En subsidio de la petición principal y en el evento que la SEC considere que existen otras vías para mantener vigente el ICC del proyecto antes de pronunciarse sobre la fuerza mayor, solicitamos al Sr. Superintendente declare vigente el ICC del Proyecto en razón del inciso penúltimo del artículo 18 del D.S. 244 el cual establece que el ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en el que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD.

El Proyecto requiere de la ejecución de ciertas obras adicionales necesarias para la conexión y ejecución del mismo, en conformidad a los estudios realizados. En razón de las obras adicionales, a la fecha el contrato con SAESA ya ha sido formado por parte de Parque El Alemán para la ejecución de las obras adicionales, por tanto, en consideración que el Proyecto, respecto a los plazos de vigencia del ICC, se rige por las normas del D.S. 244, dentro de las que está el inciso penúltimo del artículo 18, así la vigencia del ICC debe entenderse vigente hasta que cesen todas las obras adicionales si antes de ello no obtiene la declaración en construcción.

VI. DOCUMENTOS.

Sírvase el Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Carta SAESA con Formulario N°7 y ICC.
- b) Formulario N°1 “Solicitud de información”.
- c) Formulario N°2 “Respuesta a solicitud de información”.
- d) Formulario N°3, “Solicitud de conexión a la red”.
- e) Formulario 3B.
- f) Formulario N°4 “Respuesta a SCR”.
- g) Formulario N°5, “Conformidad de respuesta a SCR”.
- h) Formulario N°6A “Entrega de Estudios Técnicos a Distribuidora”.
- i) Formulario 6B “Entrega resultados técnicos a interesado”.
- j) Formulario N°7 “Envío de Informe de Criterios de Conexión”.
- k) Informe Criterios de Conexión.
- l) Formulario N°8, “Aceptación ICC”.
- m) Nuevo Formulario N° 7 con extensión de ICC.
- n) Carta a SAESA solicitando la extensión del ICC del Proyecto por 9 meses adicionales.
- o) Carta de SAESA otorgando extensión del plazo del ICC.
- p) Cronograma de la construcción del Proyecto.
- q) Estado de Informe favorable para la construcción del Proyecto.
- r) Órdenes de compra del equipamiento eléctrico.
- s) Contrato de Arrendamiento del inmueble donde se construirá el Proyecto.
- t) Resolución Exenta N°202099101430 de fecha 16 de junio de 2020
- u) Resolución Exenta N°202099101455 de fecha 26 de junio de 2020.
- v) Resolución Exenta N°202099101491 de fecha 28 de julio de 2020.
- w) Resolución Exenta N°202099101549 de fecha 31 de agosto de 2020.
- x) Resolución Exenta N°20201410169 de fecha 21 de septiembre de 2020.
- y) Resolución Exenta N°20201410194 de fecha 28 de octubre de 2020.
- z) Resolución Exenta N°202014101110 de fecha 10 de diciembre de 2020.
- aa) Resolución Exenta N°11383 emitida por la SEC con fecha 21 de marzo de 2022.
- bb) Resolución de Calificación Ambiental.

Sin perjuicio de los antecedentes acompañados, quedamos a su entera disposición para presentar cualquier antecedente adicional del que podamos disponer y que a su juicio resulte necesario para acceder a lo solicitado.



Caso:1723444 Acción:3187900 Documento:3338362

VºBº AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

6/12

VII. PERSONERÍA.

Mi personería para actuar a nombre de Parque Eólico El Alemán SpA consta en formulario de constitución de fecha 07 de agosto de 2019 ingresado bajo el código de verificación electrónica ("CVE") CRci1zJBZuQ3 del Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.(...)".

2º Que mediante carta N°165263, de fecha 08 de julio de 2022, la empresa Parque Eólico El Alemán SpA complementó la información, señalando lo siguiente:

"(...) Con fecha 24 de junio de 2022, presenté ante la SEC, en representación de Parque El Alemán, una fundada controversia solicitando se resuelva o dictamine la suspensión o extensión por un periodo de 9 meses el plazo del Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del proyecto PMGD PV "El Alemán 2" (el "Proyecto") ubicado en la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, bajo el número de solicitud N°1912121 y proceso de conexión N°2696 y cuya fecha de entrega fue el día 2 de junio de 2020, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho allí expuestos. Dicho reclamo fue ingresado en la oficina de partes virtual de la SEC bajo el número 163816 (la "Solicitud").

En consideración a lo señalado en el artículo 63 de la ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de administración del Estado, vengo en solicitar se le aplique a la Solicitud tramitación de urgencia, al menos declarando cuanto antes su admisibilidad, entendiendo que existe un interés público involucrado en el contenido de la misma, toda vez que el Proyecto generará energía eléctrica limpia a través de la construcción de una central eólica, aportando a la continuidad del Sistema Eléctrico Nacional mediante energía sustentable, para lo que resulta esencial la vigencia del ICC.

Asimismo, la obtención de la suspensión o extensión por un periodo de 9 meses del plazo del ICC es de vital importancia para el Proyecto, toda vez que éste se encuentra muy próximo a presentar la declaración en construcción ("la DEC"), habiéndose ya obtenido la Resolución de Calificación Ambiental favorable y firmado con la empresa distribuidora el contrato de las obras adicionales. La DEC se debe presentar a la distribuidora mientras esté vigente el ICC, de lo contrario éste caduca en los términos establecidos en el artículo 69 letra f) del Decreto Supremo 88 en relación con su artículo quinto transitorio, y que en el Proyecto de referencia por causas de fuerza mayor ajenas a la responsabilidad de Parque El Alemán, según lo indicado en la Solicitud, no ha sido obtenida hasta la fecha, aunque está muy próximo a ello, como se ha dicho.

Por otro lado, es importante destacar que tratándose de un Proyecto de alta complejidad, en el que conviven diversos actores, toma especial relevancia mantener al día los permisos exigidos por las autoridades gubernamentales con objetivo de llevar adelante los proyectos de energía, existiendo obligaciones contractuales con terceros al respecto, que en caso de no cumplirse podrían provocar graves contratiempos al Proyecto, afectando directamente al Sistema Eléctrico Nacional y a la generación de energías limpias.

Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos al Sr. Superintendente, tenga a bien aplicar el procedimiento de urgencia a la Solicitud presentada en la oficina de partes de la SEC, número 163816, acogiendo la misma, y dictaminando en definitiva la suspensión o extensión por un periodo de 9 meses del plazo del ICC para el Proyecto, en los términos presentados en la Solicitud. En particular, en este contexto de urgencia, se solicita declarar cuanto antes la admisibilidad de la controversia presentada por mi representada.

Mi personería para actuar a nombre de Parque Eólico El Alemán SpA consta en formulario de constitución de fecha 07 de agosto de 2019 ingresado bajo el código de verificación



Caso:1723444 Acción:3187900 Documento:3338362

VºBº AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

7/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3187900&pd=3338362&pc=1723444>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

electrónica (“CVE”) CRci1zJBZuQ3 del Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.(...)”.

3º Que mediante Oficio Ordinario N°132236, de fecha 18 de agosto de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Parque Eólico El Alemán SpA y dio traslado de esta a la empresa SAESA. Adicionalmente se instruyó a SAESA la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y de todos los procesos de conexión que eventualmente podrían estar en etapa de estudio en el alimentador Balmaceda, perteneciente a la S/E Valdivia.

4º Que mediante carta N°175290, de fecha 12 de septiembre de 2022, la empresa SAESA dio respuesta al Oficio Ordinario N°132236, señalando lo siguiente:

“(...) En atención a vuestro Oficio del ANT., recibido en nuestra oficina de partes con fecha 26.08.2022, tengo a bien informar a Ud. lo siguiente:

1. Con fecha 25.08.2022 se notificó mediante correo electrónico, sobre la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y los demás procesos de conexión en el alimentador Balmaceda, perteneciente a la S/E Valdivia, que podrían verse afectados a raíz de lo indicado en el segundo inciso del numeral 6 de vuestro Oficio del ANT. Copia de dicha comunicación se envió en paralelo a esa Superintendencia., a la casilla de correo electrónico uernc@sec.cl.

2. De acuerdo a lo indicado en el primer inciso del numeral 6 de vuestro Oficio del ANT., donde nos instruye informar a Ud., todos los antecedentes que se estimen conveniente respecto al proyecto PMGD Parque Eólico El Alemán y en este caso corresponde al contrato de obras adicionales y adecuaciones celebrado el 16 de junio del presente año, tenemos a bien compartir dicha información mediante siguiente enlace: https://frontel-my.sharepoint.com/:b/g/personal/miguel_katny_saesa_cl/EZrBwsb7p1xPjQHOpn4EEecBAOESuhb7MY57rqJ2ZDHqpg

Adicionalmente, en caso de necesitarse cualquier aclaración respecto de la información proporcionada, tenga a bien contactarnos mediante casilla de correo electrónico conexion.centrales@saesa.cl.(...).

5º Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud efectuada por Parque Eólico El Alemán SpA de extender la vigencia del ICC del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, proceso de conexión N°2696, por razones de fuerza mayor, **debido a la imposibilidad de declararse en construcción ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), durante la vigencia del ICC**, producto de que el PMGD en cuestión no pudo obtener la Resolución de Calificación Ambiental Favorable, requisito necesario según lo establecido en la letra f) del artículo 69º del D.S. N°88, de 2019. Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, y al momento de la emisión del ICC del PMGD en cuestión en el D.S. N°244, de 2005. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.



Caso:1723444 Acción:3187900 Documento:3338362
VºBº AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

8/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3187900&pd=3338362&pc=1723444>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

En este sentido, el inciso segundo del artículo 64°, del D.S. N°88, señala expresamente que la vigencia del ICC será de nueve meses para proyectos PMGD de impacto no significativo, de doce meses para proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo con capacidad instalada inferior a 3 MW, y de dieciocho meses para el resto de los proyectos PMGD. **La referida disposición agrega que los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 3 del Título II del D.S. N°88, se mantendrán vigentes aun cuando los plazos señalados anteriormente se encuentren vencidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, según el artículo 5° transitorio del D.S. N°88, los ICC que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del Reglamento –20 de noviembre de 2020-, como lo es el caso del ICC del PMGD en cuestión, se regirán por las normas del mismo, **salvo en lo relativo al plazo de vigencia del ICC, materia en la cual le son aplicables las normas del D.S. N°244, de 2005.** En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, **como es el caso del PMGD Parque Eólico El Alemán 2.**

Según el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244, el **ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales** necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD.

Por su parte, considerando que la Reclamante solicita extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD Parque Eólico El Alemán 2 por razones de fuerza mayor, resulta necesario señalar que según lo dispuesto en el artículo 45° del Código Civil, “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.*”

De la disposición citada, se desprende que son tres los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, **la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido**, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y **una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.**

Por último, la exterioridad se refiere a que la fuerza mayor o caso fortuito tenga una causa extraña a quien ha debido enfrentarlo, es decir, que este último no haya contribuido a causar el hecho en cuestión.

En este caso, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 02 de junio del 2020, mediante el Formulario N°7, fue emitido el ICC del PMGD en cuestión y posteriormente, el 04 de marzo del 2021, fue extendida la vigencia de este por un plazo de 9 meses, **hasta el día 04 de diciembre de 2021.**

Posteriormente, mediante carta ingreso SEC N°139016, la empresa Parque Eólico El Alemán SpA solicitó a esta Superintendencia la extensión o suspensión del plazo de vigencia del ICC conforme al tenor de lo indicado en el Oficio Circular SEC 4284/2020, por



Caso:1723444 Acción:3187900 Documento:3338362
VºBº AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

9/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3187900&pd=3338362&pc=1723444>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

motivos de fuerza mayor debido a los acontecimientos derivados en la crisis sanitaria derivada del Covid-19.

En atención a lo anterior, mediante Resolución Exenta SEC N°11383 emitida con fecha 21 de marzo de 2022, esta Entidad resolvió **no ha lugar** la controversia presentada señalando que **no es posible tener por configurada la causal de fuerza mayor alegada por la reclamante** en relación con la conexión del PMGD Parque Eólico El Alemán 2 dentro del plazo de vigencia de su ICC, ya que al encontrarse aún vigente el mismo, corresponde que el Interesado ejerza todas las medidas que razonal y diligentemente cabe emplear al efecto, lo que incluye el ejercer los mecanismos que la propia normativa establece para mantener vigente el proyecto, específicamente a través de la **Declaración en Construcción o la consiguiente solicitud de ampliación de vigencia a la SEC en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º Transitorio del D.S. N°88**.

Sin perjuicio lo anterior, esta Superintendencia extendió la vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, proceso de conexión N°2696, por un plazo de 3 meses, contados a partir de la notificación de dicha resolución, esto es, **hasta el día 21 de junio del 2022**, en virtud de la facultad establecida en el artículo 5º transitorio del D.S. N°88, de 2019.

Por su parte, en el marco de la presente controversia, esta Superintendencia ha constatado que, con fecha 16 de junio de 2022, SAESA y Parque Eólico El Alemán realizaron la firma del contrato de conexión del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, **durante la vigencia de su ICC**, realizándose el pago del 40% de los costos totales, según su hito de pago. Este contrato incluye el desarrollo de las obras adicionales, en el cual se determina que su ejecución se realizaría en un plazo de 8 meses, contados desde la obtención de los permisos y/o autorizaciones sectoriales necesarias para realizar las obras y así permitir la conexión del Proyecto en cuestión, obras que se encuentran actualmente en etapa de diseño, previo a la obtención de los permisos requeridos.

Cabe reiterar que el inciso tercero del artículo 18º del D.S. N°244 establece que “**El ICC se entenderá plenamente vigente durante todo el período de tiempo en que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Tercero del Título II del presente reglamento.**” (Énfasis agregado)

A su vez, mediante Oficio Circular N°6580, de 18 de noviembre de 2020, esta Superintendencia impartió instrucciones con ocasión de la entrada en vigor del D.S. N°88, señalando lo siguiente:

“**Tanto el cumplimiento de la entrega de la información indicada en los literales a), b) y c) del artículo 5º transitorio, como la extensión de vigencia del ICC por declaración en construcción ante la Comisión, les serán aplicables a todos los proyectos que cuenten con ICC vigente a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento, incluyendo aquellos cuya vigencia se deba a ejecución de obras adicionales en redes de distribución.**” (Énfasis agregado)

En virtud del marco regulatorio enunciado, esta Superintendencia puede señalar que aquellos proyectos que hayan obtenido su ICC de forma previa a la entrada en vigor del D.S. N°88, deben realizar la firma del “Contrato de Conexión y Operación” o el que lo reemplace durante la vigencia del ICC, a fin de dar cumplimiento a las nuevas exigencias establecidas en dicho Reglamento, tales como la declaración en construcción y la presentación de la notificación de conexión. Asimismo, la empresa distribuidora debe presentar oportunamente todos los documentos necesarios para que el PMGD dé estricto cumplimiento a la normativa vigente.



Caso:1723444 Acción:3187900 Documento:3338362
VºBº AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

10/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3187900&pd=3338362&pc=1723444>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

En consecuencia, esta Superintendencia considera necesario precisar que aquellos PMGD que hayan obtenido ICC de forma previa a la entrada en vigencia del D.S. N°88, que cumplan con los requisitos para acceder a la extensión de vigencia de ICC establecida en el inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244, **necesariamente deben realizar la firma del Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes o similar, durante la vigencia de su ICC, adquiriendo los compromisos de pagos respectivos**. Por su parte, a la fecha de la solicitud de la declaración en construcción por parte del PMGD, este deberá presentar el comprobante de pago de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes consignados en el ICC respectivo, conforme lo establecido en el artículo 69° del D.S. N°88. Además, el Contrato de Conexión establecido en el artículo 58° del D.S. N°88, deberá firmarse previo a la fecha de presentación de la Notificación de Conexión por parte del PMGD.

En atención a lo anterior, corresponde señalar que conforme los antecedentes presentados por las partes, el PMGD Parque Eólico El Alemán 2 realizó la firma del contrato de conexión (incluye desarrollo de las obras adicionales de conexión) y el pago de las obras adicionales durante la vigencia nominal de su ICC conforme su hito de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos en el inicio tercero del artículo 18° del D.S. N°244 para mantener la vigencia del ICC, según el cual éste se mantendrá vigente durante todo el periodo de tiempo que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión.

Por lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, el PMGD Parque Eólico El Alemán 2 dispone de obras adicionales en ejecución, por lo que en conformidad al inciso tercero del artículo 18° del D.S. N°244, **el ICC se mantendrá vigente durante todo el periodo de tiempo que la empresa distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión.**

En consecuencia, **no es posible tener por configurada la causal de fuerza mayor alegada por la reclamante** en relación con la conexión del PMGD Parque Eólico El Alemán 2 dentro del plazo de vigencia de su ICC, en la presente instancia, **toda vez que este Proyecto dispone de ICC vigente por aplicación del artículo 18° del D.S. N°244**.

RESUELVO:

1° Que, no ha lugar a la controversia presentada por la empresa Parque Eólico El Alemán SpA, representada por el Sr. Guillermo Hernández Martínez, para estos efectos ambos con domicilio en Francisco de Aguirre N°3720, oficina 43 comuna de Vitacura, **respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, por razones de fuerza mayor, debido a que el PMGD en cuestión dispone de ICC vigente por mantener obras adicionales pendientes de ejecución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18° del D.S. N°244**, de acuerdo con lo indicado en el Considerando 5° de la presente resolución.

2° Que, atendido que el PMGD Parque Eólico El Alemán 2, que obtuvo su ICC previo a la entrada en vigor del D.S. N°88, ha acreditado disponer obras adicionales en ejecución, mantiene su vigencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 18° del D.S. N°244 mientras se encuentren ejecutando sus obras adicionales, conforme lo señalado por esta Superintendencia en el Considerando 5° de la presente resolución.

3° Que la empresa SAESA deberá comunicar lo resuelto por esta Superintendencia a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión



Caso:1723444 Acción:3187900 Documento:3338362
VºBº AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

11/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3187900&pd=3338362&pc=1723444>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

del PMGD Parque Eólico El Alemán 2, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador Balmaceda, perteneciente a la S/E Valdivia. Lo anterior deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se deja sin efecto la medida provisoria decretada mediante Oficio Ordinario N°132236, de fecha 18 de agosto de 2022, consistente en la suspensión inmediata de los plazos de tramitación del proyecto en cuestión y de todos los procesos de conexión que eventualmente podrían estar en estudio en el alimentador Balmaceda, perteneciente a la S/E Valdivia. Lo anterior, **deberá realizarse en el mismo plazo señalado anteriormente**, notificando al siguiente proyecto que se encuentre en fila de espera, el inicio o continuidad de la revisión de su Solicitud de Conexión a la Red, debiendo SAESA dar respuesta en el plazo establecido en el reglamento, el cual se entenderá suspendido desde la fecha de admisibilidad de la presente controversia, es decir, desde el 18 de agosto de 2022, hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla infouernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1723444.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante legal Parque Eólico El Alemán SpA.
- Representante legal de SAESA S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERN
- Oficina de Partes



Caso:1723444 Acción:3187900 Documento:3338362

VºBº AOP/JSF/JCC/JCS/SL.

12/12

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3187900&pd=3338362&pc=1723444>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl